

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: JOSE EUGENIO GONZALEZ OSORIO
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA.
Rad: 2021-00072-00 RI. 6528

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE EUGENIO GONZALEZ** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo manifestado por el accionante los hechos se presentaron de la siguiente manera:

PRIMERO: el día 23 de abril de 2021 el accionante elevó derecho de petición, solicitando la recuperación de espacio público del parque central de Purificación donde los vendedores ambulantes y comidas rápidas.

SEGUNDO: a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

PRIMERO: Solicita la protección del derecho fundamental de petición y la libre movilidad.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Alcalde Municipal de Purificación que en el tiempo que estime pertinente este despacho se lleve a cabo la recuperación del espacio público del parque central del Municipio de purificación Tolima y sus respectivos espacios de Parqueo.

TERCERO: Se deja constancia que el 05 de junio de 2002 el honorable tribunal del Tolima ordeno la recuperación del espacio público como lo manifiesta la alcaldía Municipal de Purificación en respuesta a otro derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 21 de junio de 2021, se ordenó la notificación, a la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, representada por el Alcalde Municipal CRITHIAN BARRAGAN CORRECHA, quien dio su respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ALEXANDER RODRIGUEZ GIL, en calidad de secretario de Planeación e información, señala que es cierto que el señor JOSE EUGENIO GONZALEZ OSORIO, radicó oficio N.2258 de fecha 23 de abril de 2021, corriéndole traslado a la inspección de policía y secretaria de Gobierno, que mediante oficio 110.443 de fecha 23 junio de 2021, la secretaria de planeación e información, dio respuesta al punto dos de la petición elevada por el accionante, la cual le fue notificada por correo electrónico; así mismo, mediante oficio No 122.2021.424, la Inspección de policía dio respuesta al punto número uno de la petición elevada por el señor GONZALEZ, siendo notificada por correo electrónico, el cual se anexa .

Solicitó no acoger la petición elevada, debido a que ha sido resuelta por la Alcaldía Municipal, encontrándose frente a un hecho superado, por cuanto lo planteado por el accionante ya fue contestado. Así mismo hace referencia al hecho superado (Sentencia T-988/02).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ OSOSRIO**.

b. Por pasiva

La accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, es una autoridad pública, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el derecho de petición fue presentado el día 23 de abril de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 21 de junio de 2021, cumpliéndose el requisito de la inmediatez para el ejercicio de esta acción constitucional.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia

en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional *“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. (Sentencia T-077/18).

Con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional, también el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia no haber dado respuesta de la respuesta al accionante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En cuanto la respuesta dada por la accionada al derecho de petición presentado por el accionante, el despacho encuentra lo siguiente:

En el derecho de petición que presentó el accionante ante la autoridad pública accionada, relató unos hechos sucedidos en este municipio el día 22 de abril de 2021, en donde hubo una explosión dentro de un asadero de pollos muy cerca al parque, resultando varias víctimas gravemente heridas. Igualmente afirma que en días pasados, solicitó la recuperación del espacio público, donde están ubicados unos puestos de comida rápida y otros que invadieron el parque, impidiendo la libre movilidad.

Solicitó el accionante en su derecho de petición ante la accionada , de manera concreta que : “ se lleve a cabo la recuperación de espacio las fabrican utilizando pipetas de gas lo cual representa un gran peligro para la sociedad teniendo en cuenta donde están ubicadas se deja constancia y cualquier hecho no será ajeno a esta administración por lo cual solcito que detener que realizar visitas ocular provisionalmente se realice el cierre de estos establecimientos” “ Solicito se hagan todos los estudios necesarios con las estaciones de combustible que están dentro

del perímetro urbano que representan un peligro para la comunidad bombas de servicio Brío la cual hicieron hasta un hotel por donde pasan los tanques de combustible lo cual a mí me parece no es permitido brindan servicio de parqueadero la cual se evidencia en fotos anexadas como medida provisional se suspenda el servicio de hotel de dicha estación queda ubicada sobre la avenida principal diagonal a la carretera que conduce a Chenche asoleado”

La entidad pública accionada en su respuesta al derecho de petición, a través de la secretaria de Planeación e información municipal, le expresó al accionante que, en relación con la recuperación del espacio público, la administración municipal en compañía de la Inspección de Policía, Personería Municipal, La policía Nacional y los comerciantes que se encuentran instalados en el sector del cruce, ha venido adelantando reuniones en aras de socializar las actuaciones que se adelantan con el fin de llevar a cabo la recuperación de espacio público del parque central, así como la recuperación de los vendedores ambulantes quienes se encuentra de forma no permanente. De igual manera, se refirió a la situación de las estaciones de servicio ubicadas en el perímetro urbano, afirmando que esa Secretaria dentro de las funciones de control se ciñe a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, quien regula el funcionamiento de dichas estaciones, a través de los decretos 1073 de 2015 y 1521 de 1998, transcribiendo la regulación existente sobre separación del área de las estaciones de servicio, distancia mínima del tanque de almacenamiento, requisitos para la instalación de las bocas de llenado de los tanques. Expresó también que, bajo el mismo entendido el decreto 1521 de 1998, en su artículo 5, establece que las autoridades competentes certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico, advirtiendo la norma que, en todo, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas. Relata también la regulación sobre instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, señalando que cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m) y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida no menos de res pies (0.90 m). Según afirma, la autoridad pública accionada, las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a la localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente. También advierte la Secretaria de Planeación Municipal que: “hace salvedad de que el hotel referenciado en la presente petición, se encuentra ubicado en la estación de servicio Biomax y no en la estación Brío y que, revisado el expediente por medio del cual se expidió licencia de construcción se asevera que dicho hotel se construyó por un predio independiente a la estación de servicio mencionada, el cual está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 368-68572”

Para el despacho la respuesta que la entidad accionada le dio al accionante, cumple los requisitos exigidos para el derecho de petición, por cuanto se refirió al fondo de la petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; además, fue puesto en conocimiento del peticionario, como consta en el pantallazo adjunto, en

donde la respuesta fue remitida al correo electrónico del peticionario.

Recordemos que, la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, en este caso, una serie de acciones que solicitaba el peticionario a la Alcaldía Municipal de Purificación; No obstante, la respuesta se refiere al fondo del asunto de manera concreta a la recuperación del espacio público en un sector del caso urbano del Municipio, invadido , según el accionante, por vendedores ambulantes, así como también a lo planteado en el derecho de petición relacionado con las estaciones de servicio o de expendio de combustibles, su ubicación y la construcción de un hotel en una de ellas .

El despacho entiende la preocupación del accionante con situaciones que han ocurrido en el Municipio de Purificación y que, hacia el futuro, eventualmente podrían ocurrir, afectando derechos colectivos de sus habitantes. Fue de público conocimiento la explosión de un tanque de gas en un asadero de pollos de este Municipio, como lo relata el accionante, tanto en su derecho de petición como en el escrito de tutela.

No obstante, esta tutela se refiere a su derecho de petición como derecho fundamental y, respecto de este derecho, el despacho encuentra cumplidos los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y la Jurisprudencia en la respuesta dada por la entidad pública accionada.

Ha dicho la Corte Constitucional que: “La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela” (Sentencia T-362/14).

Los derechos colectivos son enunciados en el artículo 88 de la Constitución Nacional, cuando la carta expresa:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”

Los hechos a que se refiere el derecho de petición objeto de esta acción Constitucional, en el fondo, también tienen relación con los derechos colectivos al espacio y la seguridad pública.

No obstante, el despacho no encuentra, de manera concreta, que el accionante se haya referido o se encuentre prueba en el expediente que indique una relación entre

la posible afectación de un derecho colectivo y el derecho fundamental de petición del accionante, que haga procedente de manera excepcional esta tutela para proteger un derecho colectivo. A pesar de relatarse algunas posibilidades de que ocurran hechos como el que relata el accionante, consistente en la explosión de un tanque de gas en un asadero de este municipio, que sucedió de manera excepcional y única, no puede concluir el despacho que nos encontramos ante un peligro concreto e inminente para el mismo accionante, que pueda ser considerado grave, urgente e impostergable, esto es, una amenaza que está por suceder prontamente, es decir que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico del accionante sea de gran intensidad para que la acción de tutela sea impostergable y pueda adentrarse en el estudio de un derecho colectivo, es decir, en la esfera propia de la acción popular, que bien puede ser ejercida por el mismo accionante u otros habitantes del Municipio de Purificación.

Por esta razón, la decisión que tomará el despacho, abordará únicamente la posible violación o amenaza al derecho de petición del accionante.

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada, se deduce claramente que esta no contestó la petición elevado por el accionante, dentro del término establecido por el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades. En este caso, el día 8 junio del presente año, se cumplió el término para que la accionada hubiera dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 23 de abril de 2021. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que las accionada no dio respuesta a la petición elevado por el accionante dentro del término de los (30) días otorgados por la ley. Así mismo se pudo determinar que la accionada contestó el derecho de petición el día 23 de junio, repuesta dada por la Secretaria de Planeación Municipal, allegando pantallazo de envió del correo electrónico del accionante; así mismo, la Inspección de Policía del Municipio de Purificación dio respuesta vía correo electrónico el día 23 de junio del presente año, como consta en los pantallazos adjuntados por la accionada.

El despacho observa que, frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela y la conducta de la accionada, respecto del derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ**, por carencia actual de objeto, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO